

**RECURSO 37/2023
RESOLUCIÓN 50/2023**

Resolución 50/2023, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Código Arquitectura, S.L.P., frente a la Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 13 de febrero de 2023, por la que se excluye a Código Arquitectura, S.L.P. del procedimiento de adjudicación y se adjudica a Estudio MRA, S.L. el contrato para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila, expediente nº A2021/001878.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 23 de agosto de 2021, se adjudica a la empresa Código Arquitectura, S.L.P. el contrato para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila. Este acuerdo se notificó a Estudio MRA, S.L. el mismo día.

Segundo.- El 14 de septiembre de 2021 D. yyy1, en representación de Estudio MRA, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación nº 146/2021 frente a la resolución de adjudicación de 23 de agosto de 2021, en el que insta su nulidad con fundamento en que la empresa adjudicataria, Código Arquitectura, S.L.P., no había justificado satisfactoriamente la viabilidad de su proposición incurso en baja anormal o desproporcionada y solicitó que se efectuase la adjudicación a su favor.

Tercero.- La Resolución nº 153/2021, de 27 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León estima parcialmente el anterior recurso especial en los términos de su fundamento de derecho cuarto, en esencia, por apreciar una deficiente motivación de la decisión adoptada acerca de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, de

modo que anula la resolución de adjudicación de 23 de agosto de 2021 y ordena la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la emisión del informe del servicio al que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, a fin de que aquel prosiga conforme a Derecho en los términos señalados en el citado fundamento jurídico.

Cuarto.- Tras la emisión de informe técnico el 10 de noviembre de 2021 por acuerdo de la Mesa de contratación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León de 17 de noviembre de 2021, se propone la exclusión de la empresa Código Arquitectura, S.L.P., por no justificar debidamente el bajo nivel de precios o costes propuestos por el licitador, y la adjudicación del contrato de referencia a Estudio MRA, S.L.

Quinto.- El 10 de diciembre de 2021 D. yyy2, en representación de Código Arquitectura, S.L.P., presentó un nuevo recurso especial en materia de contratación nº 202/2021, frente a las propuestas de exclusión y adjudicación efectuadas por la Mesa de contratación el 17 de noviembre de 2021, al considerar que, tanto su expulsión del proceso selectivo como la consiguiente adjudicación a Estudio MRA S.L., son contrarios a derecho, por infringir lo preceptuado en el artículo 149 de la LCSP, al haberse omitido la posibilidad de aclarar y/o subsanar el escrito de justificación de la baja, además de que el nuevo informe emitido, lejos de valorar y analizar desde el punto de vista técnico las cuestiones establecidas en la resolución del recurso, no justifica la inviabilidad de la ejecución de la prestación, sino que se limita a reiterar los motivos alegados por Estudio MRA, S.L, adjudicataria final del concurso.

Sexto.- Por Resolución 1/2022, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se inadmite el anterior recurso especial nº 202/2021, al ser objeto de recurso actos de trámite no cualificados.

Séptimo.- El 14 de junio de 2022 D. yyy2, en representación de Código Arquitectura, S.L.P., presenta un nuevo recurso especial en materia de contratación nº 76/2022, frente a la Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 24 de mayo de 2022, por la que se adjudica el contrato a Estudio MRA, S.L., al haberse omitido la posibilidad de aclarar y/o subsanar el escrito de justificación de la baja; no haberle otorgado audiencia previa a la emisión del informe técnico de 10 de noviembre de 2021; además de que el nuevo informe emitido se elabora por técnico no competente y no interpreta correctamente la justificación de los costes laborales y gastos generales realizada por la recurrente.

Solicita que le sea remitido por el Tribunal el informe de la Mesa de 6 de octubre de 2021, firmado el 8 de octubre, pues el acceso al mismo le fue denegado por el órgano de contratación.

Octavo.- La Resolución nº 133/2022, de 1 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, estima parcialmente el recurso especial nº 76/2022, en los términos de su fundamento de derecho sexto, en esencia, por no conceder al licitador a instancia de la Mesa la posibilidad de efectuar las aclaraciones oportunas sobre la justificación presentada y apreciar una deficiente motivación de la decisión adoptada acerca de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, de modo que anula la resolución de adjudicación de 24 de mayo de 2022 y ordena la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento de análisis por la Mesa de contratación del informe técnico de 10 de noviembre de 2021, a fin de que por aquella se recaben las aclaraciones oportunas acerca de los extremos que el informe entiende incompletos o erróneos y, a la vista de las aclaraciones que efectúe el licitador, que no deben suponer una modificación de su oferta, y previo el asesoramiento técnico sobre ellas del servicio correspondiente, prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

Noveno.- Instada por la Mesa la aclaración de la justificación, Código Arquitectura, S.L.P. aporta el 25 de octubre la documentación que estimó procedente al efecto y el 20 de diciembre de 2022 se emite informe técnico sobre ello, en base al cual se propone por la Mesa, el 22 de diciembre, la exclusión de la recurrente y la adjudicación Estudio MRA, S.L.

Décimo.- Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 13 de febrero de 2023, se adjudica a la empresa Estudio MRA, S.L. el contrato para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila, expediente nº A2021/001878.

En esta Resolución se acuerda excluir la oferta de Código Arquitectura, S.L.P., incurso en presunción de anormalidad, por no haber quedado debidamente justificada la viabilidad de su oferta. Esta resolución se notificó a la recurrente el 14 de febrero.

Decimoprimer.- El 7 de marzo de 2023 D. yyy2, en representación de Código Arquitectura, S.L.P., presenta el recurso especial en materia de contratación nº 37/2022, frente a la Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 13 de febrero de 2023, por la que se le excluye de la licitación y se adjudica el contrato a Estudio MRA, S.L., al no haberse solicitado nuevas aclaraciones sobre aspectos nuevos que contempla el informe técnico de 20 de diciembre de 2022, y no interpretar este correctamente la justificación de los costes laborales y gastos generales realizada por la recurrente.

Decimosegundo.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 14 de marzo de 2023, en el que se opone a la estimación del recurso.

Decimotercero.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, se ha hecho uso de este trámite por Estudio MRA, S.L., mediante escrito de 24 de marzo en el que insta la desestimación del recurso.

Decimocuarto.- El 3 de abril se requiere de la empresa recurrente la subsanación de la falta de acreditación de la representación, a lo que procede el 4 de abril.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, y su representación.

El recurso se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado (710.692,32) es superior a 100.000 euros y la exclusión y la adjudicación acordadas, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión y la adjudicación realizadas se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y a los pliegos, de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La LCSP regula la justificación de las ofertas anormalmente bajas en el artículo 149, en particular en sus apartados 4 y 6, que establecen lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

»Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

»a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

»b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

»c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

»d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

»e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

»6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de

acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Expuesto lo anterior, la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que, en ningún caso, pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y, en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo, en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. (En este sentido, RRTARCCYL 76/2022, de 2 de junio, 153/2021, de 27 de octubre, 99/2021, de 14 de julio, 105/2019, de 18 de julio, o 83/2016, de 22 de diciembre).

Sobre el contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, la RTACRC 357/2019, de 11 de abril, señala “que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “suficientemente motivada” que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que “No corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad” (Res. nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017). Por último, es también doctrina reiterada del Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor

porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca”.

A su vez, según criterio de este Tribunal (por todas RRTARCCYL 70/2021, de 20 de mayo, o 186/2019, de 5 de diciembre) “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 `lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *sit pro rationes voluntas*, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”.

4º.- En el caso examinado, en el fundamento jurídico sexto de la RTARCCYL 133/2022, de 1 de septiembre, en el que se expresan los motivos de la estimación parcial del recurso especial nº76/2022, se indica lo siguiente “(...), la exclusión de la oferta de la recurrente viene precedida de una previa adjudicación a su favor, fundada en sendos informes técnicos que consideraron justificada la viabilidad de su oferta. En vía de recurso especial se anula aquella adjudicación [mediante RTARCCYL nº 153/2021, de 27 de octubre] por falta de motivación y se ordena la retroacción del procedimiento,

a fin de que se emita nuevo informe técnico y prosiga el procedimiento conforme a Derecho. En el nuevo informe emitido el 10 de noviembre de 2021 se aprecia el carácter incompleto de la justificación en cuanto a los costes laborales justificados, puesto que se indica que debería de haber aportado la empresa el detalle de la antigüedad de sus técnicos en la empresa, así como errores en la cuantificación de los gastos generales y contradicción con las cuentas anuales aportadas.

»Ahora bien, ante los defectos detectados en la justificación en el informe de 10 de noviembre de 2021, este Tribunal entiende que, como demanda la recurrente, se le debió conceder a instancia de la Mesa la posibilidad de efectuar las aclaraciones oportunas sobre la justificación presentada, considerando las circunstancias a las que se ha hecho mención, esto es, que las cuestiones por las que el órgano de contratación aprecia ahora la inviabilidad de la proposición no se suscitaron hasta la vía del recurso especial nº146/2021, por lo que la justificación que en su día se le requirió no concretaba las principales cuestiones a aclarar, en la línea de la previsión establecida por el artículo 149.4 de la LCSP, según el cual “La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”. El mismo precepto ofrece al licitador la opción de presentación de cuanta información y documentos resulten pertinentes a los efectos de justificar los parámetros en base a los cuales se haya definido la anormalidad de la oferta.

»El criterio de flexibilidad que debe presidir la admisión de la justificación se subraya por ejemplo en la RTACRC nº1513/2019, de 26 de diciembre, que, en el caso allí planteado, señala que “Es cierto que es criterio reiterado de este Tribunal, en línea con la LCSP, la necesidad de que la exclusión de un licitador de un procedimiento sea objeto de análisis flexible, en el sentido de ofrecer a aquél la posibilidad de explicar y desarrollar y justificar su oferta. No obstante, en ningún caso puede exigirse del órgano de contratación, como pretende la recurrente, que se otorgue a la licitadora incurso en presunción de anormalidad reiteradas oportunidades para justificar su proposición, prolongándose así sine die el procedimiento. Es decir, el CSIC obra conforme a Derecho, formalmente hablando, cuando recibida la segunda justificación por parte de la recurrente no otorga a aquélla una

tercera oportunidad para aportar el detalle ya solicitado previamente en dos ocasiones”.

»En el supuesto planteado no se ha otorgado a la recurrente por la Mesa esa posibilidad de aclaración, ni las alegaciones que sobre ello efectúa en el recurso se analizan por el órgano de contratación, el cual, en su informe al recurso, se limita a indicar sobre ellas que, en vía de recurso, no procede la presentación por parte de la empresa recurrente de documentación complementaria y aclaratoria para la justificación de su oferta.

»De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la pretensión de la recurrente y, previa anulación de la resolución impugnada, ordenar la retroacción del procedimiento al momento de análisis por la Mesa de contratación del informe técnico de 10 de noviembre de 2021, a fin de que por aquella se recaben las aclaraciones oportunas acerca de los extremos que el informe entiende incompletos o erróneos, y, a la vista de las aclaraciones que efectúe el licitador, que no deben suponer una modificación de su oferta, y previo el asesoramiento técnico sobre ellas del servicio correspondiente, prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho”.

5º.- Pues bien, considera la recurrente que se le debe dar la opción de efectuar nuevas aclaraciones en la medida en que el informe técnico emitido, a la vista de las aclaraciones efectuadas, plantea cuestiones no incorporadas al informe de 10 de noviembre de 2021, que no son detalladas en el requerimiento.

No resulta procedente tal pretensión. Como se puso de manifiesto en la RTARCCYL 133/2022, “en ningún caso puede exigirse del órgano de contratación, como pretende la recurrente, que se otorgue a la licitadora incurso en presunción de anormalidad reiteradas oportunidades para justificar su proposición, prolongándose así sine die el procedimiento” (RTACRC nº1513/2019).

De este modo, como señala el informe al recurso del órgano de contratación “la mesa de contratación requirió a Código Arquitectura SLP, para que efectuase las aclaraciones que considerase oportunas sobre la justificación presentada, en su momento, para acreditar la viabilidad de su oferta económica. En definitiva, se le otorgó la posibilidad de que aportarse cuanta documentación y consideraciones estimase oportunas para la justificar las

condiciones de su oferta que han determinado el bajo coste de esta. Pues bien, a pesar de ello, la recurrente se limitó a presentar un escrito con una serie de comentarios al informe técnico de 10 de noviembre de 2021, adjuntando de nuevo la misma documentación que ya presentó en el primer requerimiento que le fue efectuado para justificar su oferta; aportó además una declaración responsable, ya presentada también con carácter previo a la adjudicación del contrato para acreditar su solvencia técnica, por lo que la única documentación nueva que presenta es el informe de la vida laboral de dos de los técnicos que va a adscribir a la ejecución del contrato. (...). En cuanto a la afirmación de que se han cuestionado otros puntos de la justificación de la baja que se habían previamente validado, manifestar que el informe técnico de 20 de diciembre de 2022 ha pretendido ser lo más completo posible, abordando la explicación de todos los costes que resultan imputables a un contrato, con objeto de justificar ampliamente la inviabilidad de la oferta presentada por la recurrente”.

Sin perjuicio de lo anterior, la solución de este recurso se centra en el análisis de las cuestiones en las que el informe técnico de 10 de noviembre de 2021 apreció una deficiente justificación, sobre las que habían de versar las aclaraciones solicitadas a la empresa, esto es, de una parte, la justificación de los costes laborales, pues considera que los salarios de los técnicos, de los que no se acredita su antigüedad en la empresa, no se ajustan al convenio del sector, lo que entiende determinante de la viabilidad de la oferta; y, por otra parte, los errores en la cuantificación de los gastos generales y contradicción con las cuentas anuales aportadas.

6º.- En relación con los costes de mano de obra, el informe técnico de 20 de diciembre de 2022 refiere que “Vista la justificación presentada en julio de 2021 por Código Arquitectura, S.L.P. sobre los costes salariales aplicados a este proyecto cabría la duda razonable de que los cálculos de los costes salariales hubieran omitido la valoración de la antigüedad y posibles sustituciones por vacaciones, descansos y bajas laborales, ahora bien, las aclaraciones formuladas por Código Arquitectura, S.L.P. el 25 de octubre de 2022 parecen convincentes y refuerzan lo ya señalado en el informe técnico de 8 de octubre de 2021 a este respecto. Si consideramos que la antigüedad de los socios profesionales queda al margen del convenio colectivo y el resto de trabajadores profesionales asignados a este contrato serán contratados, tendremos que, aun cuando tuvieran una experiencia dilatada, no cabe considerar un aumento de costes laborales por ‘antigüedad’ conforme a la aplicación del propio Convenio Colectivo porque adolecerían de la misma en esta empresa.

»Por otra parte, en el escrito de información complementaria de justificación de la oferta presentada se adjunta la información concreta sobre el número de técnicos que manifiesta Código Arquitectura, S.L.P. que serán nuevas contrataciones y/o antigüedad de los técnicos ya contratados que se van a dedicar a este contrato concreto (Anexo 2 en su justificación complementaria) acompañada de las vidas laborales de los dos técnicos que estaba previsto contratar (Anexo 3 en su justificación) cuyos nombre y titulación ya figuraban, según indica la propia empresa, en la documentación del Sobre 1, presentada para acreditar la solvencia técnica:

- Raúl Gil Jimeno y Luis García Albina, arquitectos superiores, para realizar las funciones de la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y la Dirección de Obra.
- Rocío Pastor Quiles, para la redacción de los Proyectos Específicos de Instalaciones y la Inspección de Obra.
- Jesús Ballesteros Puebla. Arquitecto técnico para realizar la Dirección de la Ejecución, el Estudio de Seguridad y Salud, y la Coordinación”.

Sin perjuicio de ello, el informe técnico considera que conviene matizar algunas de las explicaciones de la recurrente, sobre la retribución de los socios profesionales no vinculados por relación laboral, que son dos arquitectos superiores.

Así, la empresa alega que “La remuneración de los socios profesionales sería con cargo a los beneficios de la sociedad...aun así, de forma muy conservadora, se incluyeron dentro del presupuesto gastos del contrato, utilizando como referencia un coste salarial superior al mínimo y también las `hipotéticas retribuciones` de los dos técnicos-socios que son arquitectos superiores...el beneficio neto del proyecto...asciende al 9% y a un total de 38.185,50 €”.

Al respecto, el informe técnico señala que, “según esto, se podría deducir que: 1.- la sociedad cuenta con 2 socios-profesionales que son arquitectos superiores cuyo coste salarial es superior al mínimo y además participarían de los beneficios.

»2.-los beneficios se fijan en 38.185,50€, repartidos en 29 meses y por el número de socios.

»3.- los socios profesionales, aunque no perciben un salario como tal, sino una retribución en función de su participación, la remuneración sería, en todo caso, con cargo a los beneficios (¿38.185,50€ entre los 2 y en 29 meses?) y además se han contemplado como Gastos del contrato la remuneración de estos socios, utilizando como referencia un coste salarial superior al mínimo. Sin embargo, según las tablas del Convenio Colectivo, los importes consignados en el anexo 1, son lo que correspondería a licenciados y titulados de manera reglada y justa, y contradice la expresión *'...de forma muy conservadora, se incluyeron dentro del presupuesto gastos del contrato, utilizando como referencia un coste salarial superior al mínimo'*. Por tanto, se deduce que se han previsto remuneraciones ajustadas, e iguales para estos 2 arquitectos y los que se presupuestan en la tabla, que llegan a ser 7. No hay ninguna diferencia salarial entre los socios y el resto de arquitectos a contratar”.

Por otra parte, afirma la empresa que “la información concreta sobre el número de técnicos que serán nuevas contrataciones y/o antigüedad de los técnicos ya contratados que se van a dedicar a este contrato, se facilita con todo detalle en la declaración del anexo 2 acompañada de las vidas laborales de los 2 técnicos que estaba previsto contratar (anexo 3)”.

Sobre esta cuestión el informe técnico señala que “En el anexo 2 figura la declaración responsable de D. yyy3, declarando que D. yyy3, D. yyy4, Dña. yyy5 y D. yyy6 son los técnicos designados por Código Arquitectura S.L.P., para este proyecto. D. yyy3, D. yyy4, como socios administradores, Dña. yyy5, ingeniera industrial, será nueva contratación y D. yyy6, arquitecto técnico, será nueva contratación. De esta declaración responsable, parece deducirse que son dos los socios de la empresa (arquitectos superiores) que contratarán una ingeniera industrial (retribución N1) y un arquitecto técnico (retribución N2). No concuerda con la afirmación *'y/o antigüedad de los técnicos ya contratados'*. No ha aportado documentación que corrobore los técnicos ya contratados, que menciona en la explicación”.

En cuanto a la afirmación de la empresa de que su amplia experiencia recae en el historial profesional de los socios de la empresa, considera, sin embargo, el informe que “surgen dudas, porque no deja claro si el equipo de

amplia experiencia está ya formado o está pendiente de formar con las futuras contrataciones”.

Con las aclaraciones aportadas considera la recurrente que queda subsanado el documento de justificación de la baja presentado el 13 de julio 2021, cuestión de la que discrepa el informe técnico que indica que “Solo aclara el tema de la antigüedad, que bien por ser socios o por tratarse de nuevas contrataciones, no sería de aplicación la bonificación por años de servicio, como premio de vinculación a la empresa, según el artículo 28 del XIX convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores el informe técnico concluye que “es cierto que no procede la aplicación la bonificación por antigüedad en los salarios a los trabajadores. Sin embargo no se puede estar de acuerdo con la afirmación `de forma muy conservadora, se incluyen dentro de los gastos del contrato, utilizando como referencia un coste salarial superior al mínimo (...)´ puesto que se ha comprobado que los importes consignados en las tablas aportadas, como salarios, es exactamente el reglamentado para técnicos de nivel superior N1 en el XIX convenio colectivo. Ni más, ni menos, que lo que corresponde”.

Por otra parte, el informe técnico pone de manifiesto la existencia de errores en los cálculos de las dietas y los desplazamientos, computándose cantidades inferiores y distintas a lo que sería proporcional a todos sus técnicos, según su propuesta; y la falta de alusión a la existencia de personal administrativo y los gastos salariales que ello generaría, cuestiones no suscitadas en el informe de 10 de noviembre de 2021 y sobre las que discrepa la recurrente.

En cuanto a los gastos por sustituciones y bajas laborales a los que se refiere la cláusula 25 PCAP, el informe técnico se remite a lo ya explicado en el informe técnico de 10 de noviembre de 2021, en el que concluía sobre este particular que no son determinantes en la verificación de la viabilidad de la oferta.

A la vista de lo expresado en el informe de 20 de diciembre de 2022, cabe concluir con este, que “no procede la aplicación la bonificación por antigüedad en los salarios a los trabajadores”; que “los importes consignados en las tablas aportadas, como salarios, es exactamente el reglamentado para técnicos de nivel superior N1 en el XIX convenio colectivo” y que “los gastos

por sustituciones y bajas laborales no son determinantes en la verificación de la viabilidad de la oferta”; por lo que, en consecuencia, como sostiene el recurso, debe considerarse que la recurrente ha desvirtuado la presunción de inviabilidad de su oferta fundada en estos puntos y no procedería su exclusión fundada en ellos.

7º.- En cuanto a las aclaraciones efectuadas por la recurrente sobre los gastos generales, el informe técnico de 20 de diciembre de 2022 efectúa las siguientes consideraciones:

La recurrente “ha cuantificado los gastos generales aplicando un porcentaje del 10% sobre los ingresos previstos, o lo que es lo mismo, sobre la oferta que presenta, de tal manera que utiliza una fórmula particular para cuantificar esos gastos. (...) que, generalmente, se calculan en base al resto de costes (ejecución material, gastos de personal, etc.). ¿Es adecuado ese porcentaje? La justificación de ese porcentaje deriva de una comparativa que realiza la empresa con ese tipo de gastos durante los ejercicios 2019 y 2020 (hay que hacer notar que no se dispone de las Cuentas Anuales del año 2020, por si se quisieran verificar los datos que la empresa aporta). Código arquitectura, S.L.P. informa en un pequeño cuadro de la cuantía de gastos generales y señala que en 2019 el porcentaje de los mismos sobre los ingresos (IVA incluido) es del 8,76%, y en el año 2020 del 9,83%. Si no se considerase el IVA los porcentajes alcanzarían el 10,02% y el 10,8% respectivamente.

» Como puede verse, la elección del porcentaje del 10% es aceptable, teniendo en cuenta los datos que la propia empresa aporta en su exposición, pero aquí el problema estriba en que los datos del año 2019 no coinciden con lo reflejado en las Cuentas anuales depositadas en Registro Mercantil. Por un lado, los ingresos o la cifra de negocios no son 1.038.117,71 € sino 1.128.277,62 €, y si aceptamos por correctos los gastos generales que la empresa indica, el porcentaje del año 2019 supondría el 9,22% y no el 10%.

»También cabe la posibilidad de que, a efectos de cuantificación de un porcentaje de “gastos generales” de referencia se utilizase la cuenta de “Otros gastos de explotación” que aparece en las Cuentas Anuales ya referidas, y en ese caso, en el ejercicio 2019 se tendría que ese porcentaje sería de 11,59%, y no el 10%. Los Gastos generales totales según las Cuentas Anuales en 2019 son 130.825,03.-€ y Código Arquitectura, S.L.P. lo ha cuantificado en sus informes por 104.063,88

en ese año (dato no coincidente e insuficientemente explicada esa circunstancia).

»Código Arquitectura, S.L.P. explica en su informe complementario que llegar al 10% de gastos generales es un coeficiente razonable y que incluso podría ser menor, aunque no se aportan datos inequívocos para poderlo confirmar.

»No debe olvidarse también lo señalado en el primer párrafo de este punto porque calcular los Gastos generales en función del precio final, incluidos los beneficios, en vez de los gastos de ejecución material, etc. distorsiona el cálculo de ese coste.

»Pormenorizando en la documentación aportada: se presenta solamente una tabla de cálculo de gastos, en la que parecen faltar gastos como, por ejemplo, respecto a la posesión del inmueble y vehículos, los seguros, etc”.

En cuanto a los gastos de los seguros el informe técnico considera que no se contabilizan todos los exigidos en el pliego: “(...) En el cuadro de gastos contabiliza únicamente los gastos derivados de la póliza de seguro que incluye en la documentación y que se ha utilizado para acreditar la solvencia económica, no obstante la cláusula 28 del pliego dice: `El contratista, con carácter previo a la formalización del contrato y durante toda la vigencia del mismo, deberá tener suscritos los seguros obligatorios para las operaciones que requiera la ejecución del contrato y acreditar su existencia si así fuera requerido por la Administración, así como un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por un importe de 2.800.000 €, que deberá estar vigente durante toda la ejecución del contrato. Asimismo, se exigirá un seguro de responsabilidad civil por importe de 2.800.000 € al director de ejecución de obra y al coordinador de seguridad y salud de la obra´. No se justifica tampoco la posible repercusión de los costos de los seguros por la responsabilidad decenal de los técnicos OBLIGATORIA. Estas pólizas incrementarían los gastos bien de la empresa o de los propios trabajadores. No justifica la procedencia o no de un seguro complementario de accidentes según el artículo 30 del Convenio, lo que incrementarían los gastos. En definitiva, no presenta justificación, inequívoca.

»Por tanto, la documentación presentada consiste solo en unas tablas, en las que no se duda que tengan el debido respaldo de facturas, pero no puede saberse si están incluidos todos los gastos o no, ya que

no se ha presentado documentación justificativa. Además, la tabla de 2019, contiene error en la fecha final del total, refiriéndose al 2020. Lo mismo ocurre con los ingresos, no hay un documento que avale la certeza de los números presentados”.

Tras analizar de nuevo el anexo 1 de las aclaraciones presentadas por la recurrente, referido a la justificación de la oferta económica de 13 de julio de 2021, el informe técnico señala que “La documentación presentada por Código Arquitectura SLP, adolece de imprecisiones, inexactitudes y pequeños errores que analizados uno a uno no parecen relevantes, pero sumados y analizados en su conjunto pueden minar unos beneficios escuetos y escasamente justificados, y sin documentación irrefutable, que demuestre la veracidad de las afirmaciones (...) Lo que aquí se solicita es la justificación veraz y razonada del bajo nivel de los costes que acredite que la oferta presentada es viable económicamente. A esta fecha, se puede concluir que, la Empresa (...) no ha justificado ni desglosado razonada y detalladamente el bajo nivel de los costes, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. (...) por ser incompleta, inexacta o contradictoria. (...) el recurrente no ha desvirtuado la presunción de que la oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja”.

En esta conclusión se ratifica el informe al recurso del órgano de contratación, que propone su desestimación sobre la base de las consideraciones de los informes técnicos emitidos, que permiten entender cumplida la exigencia formal de motivación de la resolución recurrida, y que ponen de manifiesto inconsistencias, datos incompletos o inexactos de la justificación presentada que no permiten considerar justificada la viabilidad de la oferta, a salvo en el aspecto de justificación de los costes laborales tratado en el fundamento jurídico 6º, y determinan en definitiva la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente y de la adjudicación impugnadas.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Código Arquitectura, S.L.P. frente a la Resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 13 de febrero de 2023, por la que se excluye a Código Arquitectura, S.L.P. del procedimiento de adjudicación y se adjudica a Estudio MRA, S.L. el contrato para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Avila, expediente nº A2021/001878.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).